



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-22-05-000-2021-00091-01 P.T. No. 19.411

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE ITZA MIRALVA VERGEL BAYONA.

DEMANDADO: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL.

FECHA PROVIDENCIA: CINCO (05) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la providencia proferida por la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, de fecha 4 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente a la instancia de origen para los efectos pertinentes, previos las anotaciones del caso. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de junio de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO SUMARIO promovido por **ITZA MIRALVA VERGEL BAYONA** contra **LA FUNDACIÓN MÉDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.- CÚCUTA.**

VINCULADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO PRESTACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

EXP. SUPER SALUD N.º J 2018-0622

EXP. 54001220500020210009101

P.I. 19411

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de pronunciarse acerca de la impugnación

interpuesta por la accionante, contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, y dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió la reclamante, que se condene a la FUNDACIÓN MÉDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.- CÚCUTA, al pago de \$8.084.959, por concepto de Resonancia Magnética contratada con el INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – IDIME S.A. y conceptos incurridos en el procedimiento quirúrgico. (Archivo n.º01).

Como fundamento fáctico relevante de sus pretensiones, manifestó que desde inicio del año 2017, empezó a sentir fuertes dolores en s hombro y brazo derecho, motivo por el cual en su calidad de afiliada cotizante le realizaron una “ULTRASONOGRAFÍA ARTICULAR DE HOMBRO”; el resultado de dicho procedimiento arrojó el diagnóstico “RUPTURA PARCIAL DEL TENDÓN DEL SUPRAESPINOSO DERECHO”.

Relató, que fue remitida al especialista quien le agendó cita para el 18 de mayo, diligencia en la cual se ordenó la práctica de: “RESONANCIA MAGNÉTICA DE HOMBRO DERECHO, RADIOGRAFÍA DE LA MANO DERECHA Y OTRO”

Refirió, que ante la demora en la autorización de los anteriores exámenes agendó cita con el Dr. JOSÉ IGNACIO BRAVO TORRES, quien consideró necesaria la resonancia para

cualquier diagnóstico procedimiento que fue sufragado con sus propios recursos.

Esgrimió, que una vez tuvo los resultados de los exámenes radicó un oficio ante la Fundación, a fin de precisar que ante la demora en la autorización de los exámenes financió su realización con sus propios recursos, y solicitó cita médica para la lectura de los resultados, así como la valoración por parte del Dr. JOSÉ IGNACIO BRAVO TORRES, quien la atendió de manera particular y presta sus servicios para la Fundación.

Indicó, que fue remitida el 14 de agosto de 2017 a la Clínica SOCIEDAD MÉDICA LOS SAMANES, en donde se recomendó la práctica de “CIRUGÍA DE HOMBRO DERECHO, ARTREOSCOPIA, EXPLORACIÓN REPARACIÓN DEL MANGUITO ROTADOR”, junto con terapias postoperatorio y exámenes de glicemia.

Manifestó, que el 15 de octubre de 2017, se tomaron exámenes de sangre previos a la cirugía, los cuales arrojaron 89 precarga, 11 post carga, y 130 de glicemia, no obstante, los médicos de la fundación le indicaron que con ese nivel de glicemia no la podían operar, motivo por el cual debían hacer un seguimiento y luego volver hacer el proceso de autorización de la cirugía.

Sostuvo, que sus niveles de glicemia eran normales y al advertir que se iba a demorar la autorización del tratamiento quirúrgico, se vio en la obligación de contratar de manera particular en la clínica SOCIEDAD MÉDICA LOS SAMANES S.A.S., y el Dr. JOSÉ IGNACIO BRAVO TORRES.

Por último, señaló que presentó a la Fundación el 30 de noviembre de 2017, derecho de petición con el objetivo de solicitar el reembolso de los gastos médicos incurridos.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se admitió la solicitud el 9 de agosto de 2018, en contra de LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA – CÚCUTA, se ordenó correr traslado y notificar tanto a la reclamada como a los vinculados, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO PRESTACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; así mismo, se requirió a la demandada como a LA SOCIEDAD MÉDICA MEDISAMANES S.A., con el fin de informar y aportar lo la historia clínica de la accionante, si se realizó el proceso de verificación de derechos de la misma, si la accionante informó su vinculación al Sistema de Salud del Magisterio, a través de LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA – CÚCUTA y si comunicó el ingreso de la misma.

LA FIDUPREVISORA S.A. y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, señalaron mediante escritos separados, pero en términos similares al ser representados por el mismo apoderado judicial, que no es competente para efectuar reembolso alguno, en la medida en que ello concierne solo al prestador de servicios de salud correspondiente, de conformidad con el contrato de prestación de servicios de salud n.º12076-006-2012, con la “Unión temporal- Región 5”, de manera que, la fiduciaria no hacía parte del régimen de los docentes, ni atiende pacientes e informes sobre procedimientos médicos, pues solo es vocera y administradora de los recursos del FOMAG; agregaron, que la

responsabilidad se traslada a la Unión Temporal contratada para prestar el servicio. En consecuencia, propusieron las excepciones denominadas “*falta de capacidad jurídica y principio de buena fe*”.

LA FUNDACIÓN MÉDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.- CÚCUTA, guardo silencio.

LA SOCIEDAD MÉDICA MEDISAMANES S.A., dio respuesta al requerimiento efectuado por el A- quo, para el efecto aportó 3 archivos en formato PDF.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en sentencia de fecha 4 de junio de 2020, no accedió a la pretensión formulada por la señora ITZA MIRALVA VERGEL BAYONA.

Como fundamento de su decisión, señaló inicialmente que analizada la documental aportada por la accionante es claro que el día 18 de agosto de 2017, la señora ITZA MIRALVA VERGEL BAYONA, solicitó a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, la lectura de los exámenes médicos, quien al no recibir respuesta canceló de manera particular la realización de resonancia nuclear magnética de hombro; además, solicitó que preferiblemente fuera atendida por el Dr. JOSÉ IGNACIO BRAVO TORRES.

De igual forma, advirtió que LA FUNDACIÓN MÉDICA PREVENTIVA, expidió autorización de servicios n.º0004086836

de fecha 22 de agosto de 2017, para consulta de primera vez con medicina especializada.

Así mismo, sostuvo que la reclamante asistió a consulta ambulatoria en la SOCIEDAD MÉDICA LOS AMANES S.A.S., en la cual fue diagnosticada con “TRAUMATISMO DE TENDÓN DEL MANGUITO ROTADOR DEL HOMBRO”, por lo que se recomendó procedimiento de hombro derecho, asimismo, se solicitó material quirúrgico y realización de exámenes para valoración preanestésica.

Del mismo modo, indicó que la señora ITZA MIRALVA VERGEL BAYONA, acudió como paciente particular a la realización del procedimiento quirúrgico el 24 de octubre de 2017, en la SOCIEDAD MÉDICA LOS AMANES S.A.S., intervenida por el Dr. JOSÉ IGNACIO BRAVO TORRES.

Además, expuso que la señora ITZA MIRALVA VERGEL BAYONA, asumió los costos de los servicios prestados, no obstante, recalcó que las atenciones en servicios en salud brindadas correspondieron a ATENCIONES PROGRAMADAS, y no atenciones de urgencia.

A su vez, precisó que no existe evidencia que la señora ITZA MIRALVA VERGEL BAYONA, haya adelantado los trámites de autorización de los mencionados servicios de salud directamente con LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, ni FORMATO DE NEGACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, o reclamos efectuados por la accionante.

Finalmente, concluyó que no existen los presupuestos para que opere el reembolso, ya que no están demostrados en la actuación procesal, por lo cual enfatizó en señalar que cuando es el afiliado quien sin justificación alguna decide acudir a un servicio privado, no es procedente el reconocimiento económico, no solo porque no se encuentra dentro de los presupuestos jurídicos, ya que dicha situación no admite una interpretación extensiva, ni analógica pues ello implicaría transformar el sentido natural del reembolso.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

PARTE DEMANDANTE, presentó recurso de apelación, solicitó se revoque la sentencia, indicó que si bien es cierto la accionante omitió previamente efectuar la solicitud ante la demandada la realización de procedimiento quirúrgico, indicó que se debe tener en cuenta que los mismos médicos que prestando sus servicios para la Fundación, consideraron que debían esperar a que bajaran los niveles de glicemia para poder adelantar el procedimiento quirúrgico, la atendieron de forma particular y no tuvieron inconveniente en adelantar la intervención quirúrgica con los niveles de glicemia encontrados en la paciente.

Sostuvo, que no decidió realizarse el procedimiento de manera caprichosa o sin justificación alguna, ya que el mismo obedeció a los fuertes dolores que la incapacitaban para prestar su servicio como docente.

Aunado a lo anterior, manifestó que la negativa de realizar el procedimiento por parte de la Fundación, cuando los niveles

de glicemia no eran impedimento, como efectivamente se corroboró al realizar el procedimiento de manera particular, llevó a presentar desconfianza en la calidad y efectividad de la prestación de los servicios por parte de su E.P.S.

V. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, y numeral 1.º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, la Sala verificará si en el presente caso LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, acertó o no, al denegar el reconocimiento económico a título de reembolso, por concepto de Resonancia Magnética contratada con el INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – IDIME S.A., y los conceptos incurridos en el procedimiento quirúrgico.

La Ley 1438 de 2011, señala que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, está orientado a generar condiciones que protejan la salud de los colombianos, siendo el bienestar del usuario el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud, y estableció entre otros principios, los de calidad y eficiencia.

El literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 de la Ley 1438 de 2011, y 6.º de la Ley 1949 de 2019, consagró entre otras funciones jurisdiccionales de LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la del:

*“(...) b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos: **1.** Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen. **2.** Cuando haya sido autorizado expresamente por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica. **3.** En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. (...).”*

El Estado estructuró un régimen especial para los Docentes que prestan sus servicios en instituciones educativas estatales, excepcional a la Ley 100 de 1993, con el cual busca una cobertura superior a la descrita en el Sistema General de Seguridad Social integral, por lo que con la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable, estadística y sin personería jurídica; por ende, se dispuso que sus recursos son administrados por la FIDUPREVISORA S.A., en virtud de la suscripción de un contrato de fiducia mercantil celebrado con el Gobierno Nacional, la cual está encargada de contratar los servicios médicos de varias I.P.S. en todos los departamentos del país, para los docentes, pues dentro de sus objetivos debe *«garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo»*.

Así las cosas, aunque el Sistema Integral de Seguridad Social regulado por la mencionada Ley 100 de 1993, tiene una proyección general de acuerdo con su artículo 279, su espectro

no cobija a toda la comunidad, pues excluye entre otros, a los afiliados del referido fondo, por ende, reconoce su régimen especial de seguridad social en salud.

En ese caso, los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, se rigen por disposiciones especiales tales como las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994; no obstante, teniendo en cuenta que el derecho a la salud tiene el carácter de fundamental y autónomo, toda persona debe acceder a los servicios de atención, promoción, protección, prevención y recuperación de su salud, en condiciones de calidad, eficacia y oportunidad, conforme lo dispone el artículo 2.º de la Ley 1751 de 2015.

De manera que, como la seguridad social en salud fue instituida para brindar a las personas una calidad de vida, mediante programas creados por el Estado para proporcionar la cobertura integral de las contingencias que puedan afectar la salud de los habitantes del territorio nacional, quienes pertenecen a los regímenes exceptuados, como el del personal del Magisterio, no puede ser excluido de esa prerrogativa, sin razón válida que lo justifique, menos cuando esa exclusión repercute en el acceso oportuno y apropiado de los mencionados servicios.

Por otra parte, el artículo 14 de la Resolución n.º 5261 de 1994, instituyó algunas reglas frente al reconocimiento de reembolsos al indicar que las entidades promotoras de salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta, en los siguientes casos:

i) “atención de urgencias en caso de ser atendido por una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., causal que debe ser interpretada en armonía con la Ley 1751 de 2015.

ii) cuando exista una autorización expresa de la E.P.S. para una atención específica.

iii) en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir sus obligaciones frente a los usuarios.”

Bajo los anteriores lineamientos, aterrizados al caso objeto de estudio, esta Corporación evidencia de las documentales aportadas, que la señora ITZA MIRALVA VERGEL BAYONA, fue diagnosticada con “TRAUMATISMO DE TENDÓN DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO”.

De igual forma, se observa que LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, emitió autorización de servicios n.º0004086836, para “CONSULTA DE PRIMERA VEZ DE MEDICINA ESPECIALIZADA- MEDICINA INTERNA”, el 22 de agosto de 2017.

Así mismo, se corrobora que ante los hallazgos clínicos se recomendó cirugía del hombro derecho, arteroscopia, reparación del manguito rotador, se solicitó glucosa pres y post carga de glucosa por el Dr. EVER NAI VILLADA TORO, el 19 de septiembre de 2017, exámenes que arrojaron como resultado GLUCOSA PRE 89 mg/dl y Glucosa Post Carga 111, en el cual se expresa que la interpretación de dicho examen de laboratorio corresponde exclusivamente al médico, y fueron practicados en virtud del convenio suscrito entre LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA con FER LABORATORIO.

Sobre este punto, esta Corporación debe precisar, que no existe en el acervo probatorio solicitud presentada por la actora, que indique demora en la autorización del procedimiento quirúrgico, tampoco existe prueba documental que logre constatar la veracidad de los dichos esbozados por la parte reclamante, en cuanto a la negativa de la práctica de la cirugía.

Del mismo modo, esta Sala de decisión debe precisar que la apreciación realizada por la reclamante respecto a la desconfianza generada basada en el hecho que LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA- CÚCUTA, no le practicó el procedimiento quirúrgico por los resultados de los exámenes de glicemia, cuando de manera particular le realizaron la cirugía sin ningún inconveniente, es un juicio de valor intrínseco a la actora, aunado a que sus manifestaciones al respecto carecen de sustento probatorio, pues no obra en el plenario prueba que logre demostrar que LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA- CÚCUTA, tuvo un actuar omisivo o negligente.

A su vez, se destaca que tampoco existe formato emitido por la accionada que niegue algún servicio de salud o no autorice la práctica del procedimiento quirúrgico aludido, luego la decisión de la demandante de practicarse el procedimiento de manera particular es una decisión que pertenece a su esfera personal, y que no es reprochable a LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA- CÚCUTA.

Además, no se encuentra acreditado en el presente trámite reporte o información brindada por parte de la actora a LA

FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA-CÚCUTA, respecto a la consulta realizada de manera particular, y el procedimiento quirúrgico con anterioridad a su práctica, ello con el fin de solicitar una autorización del procedimiento por parte de LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA-CÚCUTA.

Bajo ese horizonte, no se observa que el caso objeto de estudio se enmarque dentro de los tres aspectos establecidos en el artículo 14 de la Resolución n.º5261 de 1994, citados en renglones precedentes, ya que el procedimiento en mención no se trata de una atención de urgencia médica, es decir, la práctica de dicho procedimiento no implicaba un riesgo inminente e inmediato sobre la salud, vida e integridad de la señora ITZA MIRALVA VERGEL BAYONA, máxime que según la historia clínica la cirugía aludida fue recomendada y obedeció a un servicio de salud programado por la accionante.

En ese orden, se resalta que tampoco existe una negativa injustificada o negligencia por parte de LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA-CÚCUTA, que permita colegir que la accionada no brindó una atención oportuna a la accionante u omitió cumplir con sus obligaciones respecto a los servicios médicos requeridos, motivos por los cuales no es procedente ordenar el reembolso de los gastos en los que incurrió la señora ITZA MIRALVA VERGEL BAYONA, al practicarse de manera privada la Resonancia Magnética contratada con el INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – IDIME S.A. y demás gastos incurridos en el procedimiento quirúrgico realizado el 24 de octubre de 2017, en la SOCIEDAD MÉDICA LOS AMANES S.A.S., con intervención del

Dr. JOSÉ IGNACIO BRAVO TORRES, de manera particular y voluntario.

Sumado a lo expuesto en renglones precedentes, se anota que dentro de la atención referida en 14 de la Resolución n.º5261 de 1994, se encuentra la atención con internación, **la cual corresponde en estricto sentido, al ingreso del paciente para recibir tratamiento médico o quirúrgico con una duración de 24 horas**, ya que un servicio inferior a dicha duración es considerado como atención ambulatoria, por lo cual se resalta que el procedimiento practicado en la SOCIEDAD MÉDICA LOS AMANES S.A.S, fue de carácter ambulatorio programado a lectiva de la señora ITZA MIRALVA VERGEL BAYONA. (Negrillas de la Sala)

Finalmente, no encuentra esta Corporación que existan procedimientos, servicios de salud o citas de consulta pendientes por autorizar por parte de LA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA-CÚCUTA, lo cual deja las alegaciones efectuadas por la accionante, en simples manifestaciones y aseveraciones carentes de soporte probatorio, razones por las cuales se confirmará la Sentencia de primera instancia, proferida por LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, de fecha 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

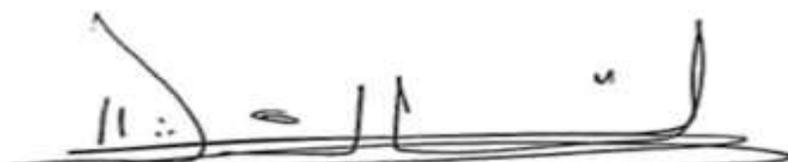
PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la providencia proferida por la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, de fecha 4 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la instancia de origen para los efectos pertinentes, previos las anotaciones del caso.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

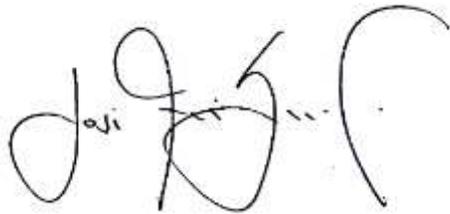
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


DAVID A. J. CORREA STEER.

Nidia Belen Quintero G .

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA